

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 264 de 12 Obre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado Central.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto último; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los asuntos relativos al ramo de Instrucción pública:

1.º Los expedientes y documentos relativos al ramo de Instrucción pública que diariamente se reciban en cada Gobierno de provincia, serán anotados de entrada en un Registro general por el empleado que al efecto designa el art. 4.º del mencionado Real decreto.

2.º Este empleado tendrá á su disposición un sello en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los días, marcará todos los documentos que haya de registrar, anotando además en la cabeza ó parte superior de los mismos, el libro de registro y folio en que quedan registrados.

3.º Cumplida esta formalidad, el mismo empleado remitirá con un índice por duplicado dichos documentos al Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, consignándolo así en el registro. El Secretario firmará el *recibi* en uno de los ejemplares del índice, y lo devolverá al encargado del registro, á fin de que le sirva de resguardo.

4.º El registro y remisión de documentos, á que se refieren las dos prevenciones que anteceden, deberán hacerse en el mismo día en que aquéllos sean entregados al encargado de ese trabajo.

5.º Recibidos los documentos en la Secretaria de la Junta de Instruc-

ción pública, y unido cada uno á sus antecedentes, si los tiene, el Secretario, en uso de las atribuciones que en el expresado Real decreto y en la 20, apartado 1.º de estas instrucciones, se le conceden, tramitará el expediente hasta ponerlo en estado de que pueda proponerse la resolución que en definitiva compete al Gobernador de la provincia.

6.º En cuanto fueren evacuados todos los trámites que preceptos taxativos ó conveniencias de mayor esclarecimiento del asunto los demandaren; se procederá á extractarlos con claridad exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptuándose los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á medio margen, en papel llamado de oficios, teniendo cuidado de marcar con lápiz de color los documentos extractados, y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

7.º Si una comunicación de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquéllos.

8.º Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

9.º Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varios parciales con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, recordando sus relaciones con el primitivo por medio de advertencias.

10.º A continuación del extracto, el Secretario de la Junta, ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota*, y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, resolver*, seguida de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas *Notas* se prohíbe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, enterréngone ó tache.

11.º Al redactar la *Nota* de que habla la prevención anterior, se procurará hacerlo de modo tal que

la resolución que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que, sin necesidad de nuevo acuerdo, pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto.

12.º El funcionario que autorice la *Nota*, ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador.

13.º La resolución del Gobernador se consignará al margen de la nota, empleando la fórmula *Con la Nota*, precedida de la fecha y seguida de la media firma de dicha Autoridad si ésta se conformara con lo propuesto, y consignando en otro caso, de su propia mano y en el mismo lugar, la *Contranota* correspondiente.

14.º Si el asunto fuese de los que corresponde entender exclusivamente á la Junta provincial de Instrucción pública, el Secretario dará cuenta á la misma para su resolución, en la forma en que hasta ahora viene haciéndose.

15.º Tanto los acuerdos adoptados por dicha Junta, como los que emanen del Gobernador en los expedientes sometidos á su resolución, serán ejecutados por el repetido Secretario, el cual comunicará los últimos encabezando los oficios en la forma siguiente: *El Sr. Gobernador, con fecha*, etc., y terminándolos con la siguiente fórmula: *De orden del Sr. Gobernador lo comunico*, etc.

16.º Las comunicaciones dando cuenta de los acuerdos adoptados por los Gobernadores á otros Gobernadores ó á la Superioridad, así como á Centros que no dependan del Ministerio de Fomento, se extenderán en papel con el membrete: *Gobierno civil de la provincia de... Instrucción pública*, y serán autorizadas con firma entera por el Gobernador.

17.º Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días, si las disposiciones vigentes no señalan otro más breve, ya en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública, si el interesado así lo desea y lo hubiere manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos que fijará

en las puertas de la Casa Consistorial.

18.º La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo integros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citaren en la misma providencia.

19.º La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razón.

20.º Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

21.º Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y, en su consecuencia, podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes de Instrucción pública, autorizando con su firma los decretos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores haga precisas.

2.º Entenderse directamente dentro de la provincia con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales y con los Alcaldes y Ayuntamientos, y fuera de la provincia, con el Director general de Instrucción pública y con la Ordenación de pagos del citado departamento.

22.º Los títulos profesionales que se remitan á los Gobernadores por los Rectores de las Universidades, Directores de Institutos y Escuelas Normales, para su entrega á los interesados, quedarán en las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública para que tenga lugar dicha entrega con las formalidades establecidas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.—El Director gene-

ral de Obras públicas, Jefe del Negociado Central, B. Quiroga.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruido en este Ministerio en virtud de consulta formulada por el Fiscal de la suprimida Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, acerca de la incompatibilidad entre los cargos de Magistrado suplente y de Registrador de la propiedad:

Considerando que el de Magistrado suplente es un cargo judicial comprendido dentro de las prescripciones de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, para cuyo nombramiento se requieren las condiciones expresadas en los artículos 109 y 116 de la misma ley, y que no deben hallarse comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que determina el art. 111:

Considerando que el de Registrador de la propiedad es otro cargo retribuido con los honorarios que señalan los Aranceles y subvencionado por el Estado si no llegan a la cantidad de 3.000 pesetas, con la suficiente para completarla, y cuyo importe figura en la ley de Presupuestos:

Considerando que siendo además incompatible el cargo de Registrador con el de Juez municipal, según lo dispuesto en el art. 300 de la ley Hipotecaria, debe serlo por analogía con el de Magistrado suplente, puesto que unos y otros desempeñan funciones judiciales;

De acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Vistos los artículos citados de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar incompatibles los cargos de Magistrado suplente y de Registrador de la propiedad, disponiendo que esta resolución se tenga y aplique como de carácter general en todos los casos que puedan ocurrir.»

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1893.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Stockholmo (Suecia y Noruega), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 24 de Septiembre último, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 5 inclusive del actual todos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Stockholmo, medidos en línea recta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en el lazareto de Mogador (Marruecos), el cual, con el puerto del mismo nombre, fueron declarados sucios por Real orden de 1.º de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien se declaren limpias las procedencias de dichos puertos que hayan salido después del 23 del referido Septiembre.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Mogador y su lazareto serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiere por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hubieren permanecido en Mogador ó en su lazareto durante la epidemia y hayan salido desde el día 14 inclusive del actual si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Kerteli (Mar de Asoff), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicho punto sea cual fuese la fecha de salida y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos sin determinación de fecha los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Kerteli, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del

territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Número 675.

ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE INGENIEROS

PLAZA DE GUADALAJARA

Habiendo dispuesto el Excelentísimo Sr. General Jefe de la 11.ª Sección del Ministerio de la Guerra que con las formalidades que previene el Reglamento aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884, para el personal del material de Ingenieros, se cubra en esta Maestranza una plaza de Aparejador, de oficio carpintero-ebanista, que en la misma hay vacante, se anuncia por medio de la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, para que puedan los que deseen presentarse á examen, solicitarlo del Jefe del Establecimiento central de Ingenieros de esta Plaza, por medio de instancia que pueden presentar á la misma autoridad ó en las Comandancias de Ingenieros de Cádiz, Sevilla, Campo de Gibraltar, Zaragoza, Jaca, Palma, Mahon, Burgos, Santoña, Santa Cruz, Madrid, Toledo, Valladolid, Ciudad Rodrigo, Barcelona, Gerona, Tortosa, Lérida, Badajoz, Coruña, Ferrol, Vigo, Granada, Málaga, Melilla, Pamplona, Valencia, Cartagena, San Sebastián, Vitoria, Bilbao, Ceuta, Logroño y Gijón, antes del día 1.º de Diciembre próximo.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en los exámenes, vendrán acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Partida de Bautismo ó certificación de nacimiento del Registro civil si éste estaba establecido.
- 2.º Certificación de su estado.
- 3.º Idem de práctica en el oficio de carpintero-ebanista, en que conste haber trabajado con aprovechamiento en algún taller de ebanistería ó tener taller abierto de este oficio.

Las censuras de todos los aspirantes serán remitidas al Excmo. señor General Jefe de la 11.ª Sección del Ministerio de la Guerra, para que haga el nombramiento.

El que obtenga la plaza, disfrutará desde luego el sueldo anual de 1.460 pesetas, consideración de Sargento, con derecho al retiro que previene el artículo 21 del Reglamento.

El que fuere nombrado quedará sujeto á la disciplina militar, según las ordenanzas y órdenes vigentes, y no podrá dejar de pertenecer á la Maestranza, sin haberlo solicitado por conducto de su Jefe y esperar la orden del Excmo. Sr. General Jefe de la 11.ª Sección del Ministerio de la Guerra.

Para el completo conocimiento de los derechos que adquiere y deberes que contrae el que fuere nombrado para la plaza de que se trata, los aspirantes podrán ver en las Comandancias de Ingenieros ya citadas; el Reglamento del personal del Material á que han de estar sujetos, aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884.

En las mismas Comandancias se les facilitará el programa correspondiente.

Los exámenes tendrán lugar en Guadalajara, empezando el día 15 de Diciembre de 1893, constarán de tres ejercicios, sujetándose al siguiente.

PROGRAMA

PRIMER EJERCICIO TEÓRICO

Aritmética.

Suma, resta, multiplicación y división de números enteros. Suma, resta, multiplicación y división de números fraccionarios y decimales.

Sistema métrico decimal de pesas y medidas y principales equivalencias con el antiguo sistema de Castilla.

Geometría.

Definición de líneas, ángulos, polígonos, círculo, elipse y espiral, trazar una línea recta.

Dividir un trozo de línea recta en dos partes iguales.

Trazar una perpendicular á una recta en un punto de ella. Idem desde un punto fuera de ella. Idem en el extremo de una recta.

Dividir una recta en varias partes iguales.

Construir una línea curva igual á otra dada. Un ángulo igual á otro dado. Un ángulo igual á otro dado.

Dividir un ángulo en dos partes iguales. Idem cuando no se conoce vértice.

Trazar una circunferencia. Hallar el centro de un círculo dado.

Trazar una circunferencia que pase por tres puntos dados.

Trazar tangentes á una circunferencia.

Construir un polígono regular. Redondear el vértice de un ángulo.

Describir una curva en la extremidad de una recta dada, sin que se conozca el punto de unión.

Hallar el centro del arco que debe unir á una recta con una curva dada.

Trazar las molduras llamadas filete, junquillo ó listel, toro, cuarto bocel, cabeto talonea y golas.

Trazado de curvas de forma de elipse por medip de arcos de círculo; de la elipse llamada de jardinería; de un óvalo.

SEGUNDO EJERCICIO TEÓRICO

Conocimiento de útiles y materiales.

Descripción de las maderas usadas en obras de ebanistería, sus propiedades, caracteres en que se distinguen y condiciones que han de llenar para emplearse en las obras.

Reconocimiento y conservación de las maderas.

Descripción de los herrajes usados en obras de ebanistería y medios de colocarles en obras.

Utensilios y herramientas del taller de carpintero-ebanista.

Útiles para sujetar las maderas; para desbastar y dar á la madera las proporciones convenientes; para alisar y rebajar la superficie de las piezas, y para chapear.

Útiles para perforar.

Chapas usadas en obras de ebanistería, su objeto, caracteres distintivos de cada clase y manera de trabajarlas.

Útiles para medir y trazar; para ensamblar; para aguzar las herramientas; modo de ejecutar esta operación y de conservar aquellas en buen estado.

Útiles para hacer molduras y para ingletar.

Ensambladuras, su empleo y trazado.

Armaduras y tableros de una obra de ebanistería y objeto que cada una de estas partes llena en la obra.

Explicación de un diseño relativo á su oficio.

Empleo y composición de barnices.

Trazado de plantillas y molduras de una obra de ebanistería según su objeto dado.

Presentación de un modelo de obra ejecutada por el opositor, que tenga relación con el oficio de carpintero-ebanista.

Ejercicio práctico.

Ejercicios en los Talleres, de una obra de ebanistería, según un dibujo dado.

Guadalajara 7 de de Septiembre de 1893.—El Coronel Teniente Coronel Jefe de la Maestranza, Miguel Ortega.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 682.

Jefatura de Minas del Distrito.

Número 11.765.

Don Joaquín Izquierdo, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Antonio García Legaz, vecino de Fuente-álamo, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 11 de Octubre, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada *Ampliación á San Pedro*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y paraje nombrado Molino de Rillo derribado, diputación de Pallas y en terreno laborizado é inculdo del registrador y de Cecilio Carrión; lindando por los cuatro vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca sexta de la mina «San Pedro», número 11.574; desde ella en dirección S. O. se medirán 900 metros; fijándose la primera estaca; de primera á segunda S. E. 100; de segunda á tercera N. E. 900, y de tercera á punto de partida N. O. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Octubre de 1893.—El Jefe del Distrito, Joaquín Izquierdo.

Número 684.

JEFATURA DE MINAS

DE MURCIA

Don Joaquín Izquierdo, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que en el expediente de la mina *Luisa*, núm. 11.690, del término de Alhama, y por consecuencia de informe de esta Jefatura se ha declarado por decreto del señor Gobernador, de fecha 23 de Septiembre último, la cancelación y fenecimiento del citado expediente por falta de terreno franco suficiente para constituir concesión dentro de la designación solicitada para dicha mina.

Y no teniendo representante en esta capital el autor de aquel registro minero D. Manuel Sánchez Blanco y Ortiz, vecino de Madrid, se suple la notificación personal de aquel decreto por medio del presente edicto.

Murcia 12 de Octubre de 1893.—Joaquín Izquierdo.

Número 683.

JEFATURA DE MINAS

DE MURCIA

Don Joaquín Izquierdo, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que en el expediente de la mina *Abraham*, núm. 11.222, del término de Calasparra, se ha decretado hoy por el Sr. Gobernador la admisión de la renuncia que de 18 de las 24 pertenencias concedidas á nombre de D. Ginés Hernández Peñalver, se hizo en 9 de Noviembre anterior, disponiendo á la vez, con arreglo á la Real orden de 16 de Octubre de 1884, que se demarquen de nuevo las seis pertenencias que han de conservarse, que son la 1.^a, 2.^a, 3.^a, 22.^a, 23.^a y 24.^a y que en el plazo de ocho días, deposite el interesado 75 pesetas para los gastos de la indicada operación.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica para los efectos correspondientes.

Murcia 11 de Octubre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Izquierdo.

Número 694.

Don Antonio Falcón y Lorenzo, Ingeniero primero de Montes, Jefe de Segunda clase y Jefe interino del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de las leñas de monte bajo que pueden producir los montes que el pueblo de Abarán posee en su término municipal, durante el año forestal de 1893 á 94, he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un Delegado del Distrito forestal, el día 31 del corriente á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de dos mil cuatrocientas pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 13 de Octubre de 1893.—Antonio Falcón.

Suscripción abierta en el Gobierno civil de Murcia, con destino á socorrer al pueblo de Villacañas y otros de la provincia de Toledo, que han sufrido daños en las últimas inundaciones.

(Continuación.)

	Posetas.
<i>Suma anterior.</i>	2114'90
D. José Prefumo.	100
» Antonio Gálvez.	20
» Pedro Conesa.	200
» Evaristo Llanos, gerente empresa consumos	100
Personal de la Dirección de Sanidad de Cartagena.	
D. Juan Minguez Mayo.	50
» Benito Pico Soriano.	50
» Bartolomé Noquera.	2'50
» Antonio Santos Ballesteros.	1'75
» Antonio Hortelano Buibia...	1'75
» Juan Cruz Clemente.	1'75
» Ignacio Torres Lara.	1'75
	109'50

Posetas.

Personal de la Dirección de Sanidad del puerto de Aguilas.

D. Jacinto Alcaraz Alcázar.	3
» Alberto Santamaría.	2
	5
D. Ramón García.	25
» Luis García Alonso.	100
Se deduce por partida duplicada inserta en los Boletines del 3 y 6 del actual.	90
<i>Suma.</i>	2684'40

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 687.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALENCIA

Secretaría central.—Primera enseñanza.

Según la legislación vigente de instrucción pública, han de proveerse por concurso las escuelas que á continuación se expresan:

Provincia de Albacete.

Por concurso de traslado.

La escuela elemental de niños de Alcadozo, dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

La de niñas de Valdeganga, con 825 id. id.

Por concurso de ascenso.

La escuela elemental de niñas de Pozo-Lorente, dotada con 625 pesetas y emolumentos legales.

Por concurso único.

La escuela incompleta de niños de Cotillas, dotada con 500 pesetas y emolumentos legales.

Provincia de Alicante.

Por concurso de traslado.

La escuela elemental de niñas de Sagra (distrito escolar), dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

Por concurso de ascenso.

La escuela elemental de niñas de Rebate (Orihuela), dotada con 625 pesetas y emolumentos legales.

Por concurso único.

La escuela incompleta de niños de Balones, dotada con 500 pesetas y emolumentos legales.

La de Benimasot, con 437'50 id. id.

La de niñas de Benimasot, con 437'50 id. id.

La de ambos sexos de Tánger, (Alicante), con 500 id. id.

Provincia de Castellón.

Por concurso de ascenso.

La escuela elemental de niños de Caudiel, con 825 pesetas y emolumentos legales.

La de Almazora, con 625 id. id.

Por concurso único.

La incompleta de niños de Calpe Monzona (Puebla de Arenoso), con 250 pesetas y emolumentos legales.

La de niñas de Palanques, con 500 id. id.

La de ambos sexos de Vallat, con 300 id. id.

Provincia de Murcia.

Por concurso de traslado.

La escuela elemental de niños de Perin (Cartagena), con 625 pesetas y emolumentos legales.

Por concurso de ascenso.

La escuela elemental de niños de Murcia, dotada con 1.650 pesetas y emolumentos legales.

La de La Paca, con 625 id. id.

Por concurso único.

La escuela incompleta de niños del Esparragal (Murcia), dotada con 457'50 pesetas y emolumentos legales.

La de Cañadas del Romero (Mazarrón), con 375 id. id.

La de Cañadas de Alhama, con 200 id. id.

Provincia de Valencia.

Por concurso de traslado.

Las escuelas elementales de niños de Higuera y Rafol de Salem, datadas con 625 pesetas y emolumentos legales.

Por concurso de ascenso.

La escuela elemental de Ricaset, dotada con 1.100 pesetas y emolumentos legales.

Las de Cuevas de Utiel y Mogen-te (ayudantía), con 625 id. id.

La de Párvulos de Carcagente, con 1.375 id. id.

Por concurso único.

La escuela incompleta de niños de La Granja, con 375 pesetas y emolumentos legales.

La de niñas de Sellen, con 375 id. idem.

Lo que por disposición del señor Rector de este Distrito Universitario se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valencia 10 de Octubre de 1893.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

Quinta sección.

Número 688.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Aprobado por Real orden el repartimiento entre las provincias, de la contribución territorial que en el año económico de 1893-94 ha de exigirse en la proporción de 22'6.907 por 100 á la riqueza urbana descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último, y comunicado por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos que la cantidad con que esta provincia figura en aquel repartimiento es la de 40.932 pesetas, como total cupo á repartir sobre la total riqueza líquida imponible de 180.389 pesetas que arrojan los datos tomados en cuenta; esta Administración ha procedido á distribuir el mencionado cupo sobre la referida riqueza, entre los pueblos y con el detalle que con la aprobación de la Excm. Diputación provincial, á continuación se expresan:

Al recibir los Ayuntamientos y Juntas peticionales la presente orden procederán desde luego á formar sus respectivos repartimientos con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.^a Señalar á cada uno de los contribuyentes la cantidad con que ha de contribuir en virtud de la riqueza descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero úl-

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. 81.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	Importe	Importe	TOTAL	Líquido
		del capital rectificado	total de los intere- ses.		35 por 10) del capital ó intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
818	Juan Fernández Escalona..	12	3'24	15'24	5'33
819	Juan Fernández López..	153'64	41'48	195'12	68'29
820	Juan Fernández García..	86'76	23'32	110'17	38'55
821	Juan García Valles..	126'19	»	126'16	44'15
822	Juan Gallo Rodríguez..	163'99	»	163'99	57'39
823	Juan Gascón Forcadell..	168	15'12	183'12	64'09
824	Juan García Talavera..	96	12'48	108'48	37'26
825	Juan García Victorio..	39'71	6'75	46'25	16'69
826	Juan García Estorga..	138'93	26'80	175'72	61'50
827	Juan Jiménez García..	125'56	11'30	136'86	47'90
828	Juan Sispert Casanova..	75'53	15'86	91'39	31'98
829	Juan Jimeno Sanceloni..	158'71	34'91	193'62	67'76
830	Juan Jimeno López..	149'22	40'28	189'50	66'32
831	Juan Guijarro Moreno..	48	12'96	60'96	21'33
832	Juan Gutiérrez González..	168	45'36	213'36	74'67
833	Juan Gresa Salas..	202'02	54'54	256'56	89'79
834	Juan Haro Bravo..	168	45'36	213'36	74'67
835	Juan Imical Vázquez..	168	45'36	213'36	74'67
836	Juan Lara Vizcaino..	47'83	10'04	57'87	20'25
837	Juan López Cano..	129'05	19'35	148'40	51'94
838	Juan López Gómez..	82'49	22'25	104'16	36'66
839	Juan Luis García..	104'85	28'30	133'15	46'60
840	Juan Lledó Gómez..	78'27	18'78	97'05	33'96
841	Juan Marcias Soler..	168	36'96	204'96	71'73
842	Juan Madrigal Bernal..	289'93	»	289'93	101'47
843	Juan Martínez Martínez..	87'98	»	87'98	39'79
844	Juan Martínez Saborido..	168	45'36	213'36	74'67
845	Juan Morales Ruiz..	196	52'92	248'92	87'12
846	Juan Morera de la Cruz..	168	»	168	58'80
847	Juan Morales Robles..	137'12	»	147'12	51'49
848	Juan Moreno Pérez..	164'44	44'39	208'83	73'09
849	Juan Mora Barba..	126'85	12'68	139'50	48'83
850	Juan Mora Cuevas..	70'77	16'27	87'04	30'46
851	Juan Molina Lafora..	53'36	12'80	66'16	23'15
852	Juan Molina Jiménez..	168	40'32	208'32	72'91
853	Juan Monzón Carbó..	168	33'60	201'60	70'56
854	Juan Muñoz Ardaña..	168	45'36	213'36	74'67
855	Juan Murillo Caballero..	168	45'36	213'36	74'67
856	Juan Pastor Alló..	59'43	12'48	71'91	25'16
857	Juan Pérez Lorenzo..	148'54	34'16	182'70	63'94
858	Juan Pérez Alonso..	168	45'36	213'36	74'67
859	Juan Pérez Chueca..	52'02	»	52'02	18'20
860	Juan Prijalar Fabregat..	12'12	3'03	15'15	5'30
861	Juan Puig Serra..	122'38	1'22	123'60	43'26
862	Juan Planas Heredia..	166'15	44'86	211'01	73'85
863	Juan Plaza García..	107'23	24'66	131'89	36'16
864	Juan Prieto Alvarez..	168	38'64	206'64	72'32
865	Juan Ramón Moreno..	111'08	16'66	127'74	40'70
866	Juan Radius Pons..	25	6	21	10'85
867	Juan Reyes Lara..	168	45'36	213'36	74'67
868	Juan Rivero Valle..	166'84	45'04	211'88	74'15
869	Juan Rico Jovert..	81'75	22'07	103'82	36'33
870	Juan Romera Leres..	168	45'36	213'36	74'67
871	Juan Rodríguez Portela..	84'48	22'80	107'28	37'54
872	Juan Rodríguez Jiménez..	108'35	»	108'35	37'92
873	Juan Ruiz Palma..	153'56	41'46	195'35	68'25
874	Juan Santos Soto..	53'30	14'39	67'69	23'69
875	Juan Salas Bru..	134'98	»	134'98	47'24
876	Juan Sánchez Ruiz..	168	45'36	213'36	74'67
877	Juan Solay Solendietta..	36	7'20	43'20	15'12
878	Juan Soldán Payón..	168	45'36	213'36	74'67
879	Julián Casas Moraleda..	24'22	5'81	30'03	10'51
880	Julián Carrión Tortosa..	130'98	»	130'98	45'84
881	Julián Cima Campos..	69'90	17'47	87'37	30'57
882	Julián Gálvez Vélez..	168	»	168	58'80
883	Julián Góngora Salas..	123'98	»	123'98	43'39
884	Julián Marcos Romero..	74'53	9'68	84'21	29'47
885	Julián Muñoz Sánchez..	168	45'36	213'36	74'66
886	Julián Navarro Salas..	168	45'36	213'36	74'67
887	Julián Ortiz Suárez..	103'84	28'03	131'87	46'15
888	Julián Prado Gil..	364'17	98'32	462'48	161'86
889	Julián Rivas Catalán..	164	16'80	184'80	64'63
890	Julián Sánchez Lázaro..	38'97	8'96	47'93	19'77
891	Julián Sacristán Domingo..	150'92	31'69	182'61	63'91
892	Joaquín Aseti Fort..	168	45'36	213'36	74'67
893	Joaquín Alonso García..	105'11	28'37	133'48	46'71
894	Joaquín Arman Mañer..	82'97	22'40	105'37	36'87
895	Joaquín Valles Rols..	168	45'36	213'36	74'67
896	Joaquín Castillo Pastor..	36	9'72	45'75	16
897	Joaquín Cogollos García..	154'88	41'81	196'69	68'84
898	Joaquín Cidrè Gómez..	164	38'64	206'64	72'32
899	Joaquín García López..	128'56	34'71	163'27	57'14
900	Joaquín Quinat Martínez..	73'89	8'12	82'01	28'70
901	Joaquín Guillén Aguilar..	124'18	33'52	157'70	55'19
902	Joaquín Jiménez Quintana..	167	40'08	207'08	72'47

timo, lo mismo la arrojada por las relaciones remitidas a esta Dependencia por las Alcaldías, que la que se hubiere declarado posteriormente, fijándose como tipo máximo de tributación el 22'6.907 por 100 al que únicamente podrá agregarse al 1 por 100 para apremio de cobranza y gastos de comprobación.

2.ª Las Corporaciones deberán cumplir estrictamente las prevenciones de la circular de esta Administración de 29 de Mayo último, excepto en lo que se refiera a la clasificación de riqueza, que no resulta pertinente, por ser la riqueza urbana la única que es objeto del reparto de que se trata, y uno también el tipo de tributación, por lo cual no se separan los pueblos por secciones.

3.ª Como para los efectos de la cobranza habrán de utilizarse los recibos que tiene en su poder esta Administración, deberán las Corporaciones hacer sin demora el pedido de los que necesiten y cuidarán de que al extenderse las matrices se consigne en ellas que corresponden a este repartimiento de riqueza urbana, para establecer la debida separación entre ellas y las correspondientes al reparto general.

4.ª Para la confección de los repartimientos de que se trata, se señala un término que espirará el día 31 del presente mes de Octubre, dentro del que deben quedar presentados en esta Administración, la cual espera que a este servicio dediquen las Corporaciones preferente atención.

Los Sres. Alcaldes se servirán acusar recibo del número del Boletín oficial de la provincia en que se publique esta circular en la misma fecha en que llegue a su poder.

Murcia 13 de Octubre de 1893.—Raimundo Ochoa.

Contribución territorial para 1893 á 1894.

Repartimiento formado por esta Administración de las 40.932 pesetas que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo de los que se citan, sobre la riqueza urbana, descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último para el referido año económico según la Real orden de 7 de Agosto próximo pasado y circular de la Dirección general de Contribuciones de 8 del mismo mes.

	Riqueza urbana.	Cupo para el Tesoro.
	Pesetas.	Pesetas.
Murcia..	19387 76	4399 »
Cartagena..	109526 »	24852 31
Mazarrón..	9331 »	2117 36
Mula..	1501 »	340 70
La Unión..	5094 18	1155 92
Aguilas..	14996 »	3402 90
Jumilla..	14094 84	3198 31
Cieza..	117 »	26 55
Calasparra..	283 »	64 21
Alhama..	27 36	6 21
Blanca..	64 08	14 54
Cotillas..	312 53	70 91
Fuente-álamo..	97 67	22 16
Alcantarilla..	58 59	13 29
Ceuti..	1082 12	245 54
San Javier..	50 »	11 34
Lorca..	3854 20	874 62
Beniel..	78 13	17 73
Totana..	168 »	38 12
Pinatar..	265 64	60 28
	180389 »	40932 »

Murcia 26 de Septiembre de 1893.—El Administrador, Raimundo Ochoa.

Octava sección.

Número 693.

JUZGADO MUNICIPAL DE AGUILAS

Don Ramón Rabal Gris, Abogado y Juez municipal de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que en este Juzgado, Encarnación Blasquez Pérez, insta juicio verbal civil sobre pago de pesetas contra Bernabé García Marin, declarado este en rebeldía, en el que se pronunció sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como siguen:

Cabeza:

En la villa de Aguilas á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, el Señor Don Ramón Rabal Gris, Abogado y Juez municipal de este término; visto el precedente juicio verbal civil, seguido en este Juzgado, entre partes como demandante Doña Encarnación Blasquez Pérez, viuda; y como demandado Bernabé García Marin, casado, mayores de edad y vecinos de esta villa, sobre pago de pesetas

Parte dispositiva.—Fallo:

Que debo de sentenciar y sentencio al Bernabé García Marin, á que luego que sea firme ésta, abone á la Doña Encarnación Blasquez Pérez, la cantidad de doscientas pesetas que resulta deberle por este juicio, con más le abone también las costas causadas y que causen hasta su cumplido pago. Notifíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, por la rebeldía del demandado, á no ser que la parte actora solicite se haga personal.

Y habiendo pedido la parte actora que la notificación de sentencia al demandado se haga en el Boletín oficial de la provincia, á este objeto se da el presente.

Dado en Aguilas á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Ramón Rabal.—Por su mandato, Guillermo Jiménez.

Número 686.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Con Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de Cartagena.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Puig Romero, hijo de Julio y de Maria, natural de Barcelona, de treinta y cinco años de edad, casado, de esta vecindad, con morada en la calle de Andino, número cinco, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para prestar cierta declaración en la causa que se sigue por estafa á José Llebre; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á once de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Jorge Coca y Salcedo.—El Actuario, Francisco Bautista y Soriano.

(Se continuará.)

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández